

# JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

[j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



SENTENCIA N°.179

Cali Valle, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). -

Homologación de sentencia eclesiástica Rad.N°.2021-00373-00

## I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a decidir acerca de los efectos civiles y ejecución de sentencia de nulidad del matrimonio religioso celebrado entre JOSÉ REIMIRO MONTOYAY LUZ AMANDA COLORADO, proferida por el Tribunal Eclesiástico Interdiocesano de Cali.

### • ANTECEDENTES

JOSÉ REIMIRO MONTOYAY LUZ AMANDA COLORADO celebraron matrimonio religioso en la Parroquia EL SANTO EVANGELIO de la ciudad y Arquidiócesis de Cali, el 2 de agosto de 1980.

Mediante sentencia del 6 de septiembre de 2021, proferida por el Tribunal Eclesiástico Interdiocesano de Cali, fue declarada la nulidad del matrimonio religioso en cita.

La presente solicitud de ejecución de la mentada providencia correspondió por reparto el día 4 de noviembre de 2021, por lo que se resuelve sobre la misma previa las siguientes,

## II. CONSIDERACIONES

1. Corresponde al despacho estudiar la solicitud de ejecución de la providencia declaratoria de nulidad del matrimonio religioso celebrado entre los señores MONTOYA - COLORADO.

2. De acuerdo con el planteamiento precedente, es menester recordar que, en los términos del artículo 42 de la Constitución Política, *“tendrán efectos civiles las sentencias de nulidad de los matrimonios religiosos dictadas por las autoridades de la respectiva religión, en los términos que establezca la ley”*.

Igualmente, de acuerdo con las previsiones de los Artículos 146 y 147 del Código Civil, las autoridades religiosas gozan de competencia para resolver las controversias que se suscitaren en relación con la nulidad de los matrimonios celebrados bajos sus ritualidades. Esto, a través de una sentencia que, justamente, por mandato legal, *“una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al juez de familia o promiscuo de familia del domicilio de los cónyuges, quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará la inscripción en el Registro Civil”*.

Significa lo anterior, que el estudio de las causales que diesen lugar a la nulidad del vínculo religioso será del resorte de la autoridad integrante del Tribunal religioso, correspondiendo al Juez de Familia disponer, con posterioridad, la ejecución de dicha providencia declarativa, a fin de que ésta surta efectos.

3. Ahora bien, descendiendo a las particularidades del presente asunto, se tiene que, ha sido comprobada la existencia de la providencia cuya ejecución se pretende, en tanto se acompañó copia auténtica de la parte resolutive de la sentencia única y definitiva del Tribunal Eclesiástico Interdiocesano de Cali, en la causa de nulidad de matrimonio religioso de los señores JOSÉ REIMIRO

Luz. -

# JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

[j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



MONTOYAY LUZ AMANDA COLORADO celebrado en la Parroquia EL SANTO EVANGELIO de la ciudad y Arquidiócesis de Cali, el 2 de agosto de 1980.

En este orden de ideas, y habiéndose acreditado los requisitos para ello, se procederá a decretar la ejecución de los efectos civiles de la sentencia de nulidad proferida el Tribunal Eclesiástico Interdiocesano de Cali, conforme a lo dispuesto en el Artículo VIII del concordato celebrado por la Santa Sede con el Gobierno Colombiano y aprobado mediante la Ley 20 de 1974, se debe ordenar la inscripción de la sentencia de nulidad del matrimonio celebrado entre JOSÉ REIMIRO MONTOYAY LUZ AMANDA COLORADO celebrado en la Parroquia EL SANTO EVANGELIO de la ciudad y Arquidiócesis de Cali, el 2 de agosto de 1980, y registrado en la Notaria Segunda del Círculo de Cali, asentado en el Tomo 56, folio 549.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno de Familia de Oralidad de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### III. RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la ejecución de los efectos civiles de la sentencia de nulidad proferida por el Tribunal Interdiocesano de Cali, del matrimonio religioso celebrado entre JOSÉ REIMIRO MONTOYAY LUZ AMANDA COLORADO celebrado en la Parroquia EL SANTO EVANGELIO de la ciudad y Arquidiócesis de Cali, el 2 de agosto de 1980, y registrado en la Notaria Segunda del Círculo de Cali, asentado en el Tomo 56, folio 549.

SEGUNDO. Advertir que el decreto de la nulidad y la ejecución de esta, surten plenos efectos civiles, en cuanto cesan todos los derechos y obligaciones recíprocas derivadas del matrimonio, quedando por ministerio de la Ley disuelta la sociedad conyugal.

TERCERO. Notifíquese la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso y el artículo 9º del Decreto 806 del 4 de junio del 2020.

CUARTO. En firme esta decisión, inscribábase en el registro civil de matrimonio, anotado en la Notaria del Círculo de Cali, como disponen los decretos 1260 y 2158 de 1970, Artículo 2º de la Ley 25 de 1992 y con aplicación a lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 806 de junio de 2020. Igual anotación deberá hacerse en el Libro de varios y en los registros de nacimiento de los ex cónyuges.

Notifíquese y cúmplase,

  
RICARDO ESTRADA MORALES  
Juez

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

[j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
DE SANTIAGO DE CALI**

En estado N° 132 Hoy 25 de noviembre de 2021 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).

Natalia Osorio Campuzano  
Secretaria